

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: **R&A MÉDICO SAS**

Demandadas: **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS**
COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN

Llamante: **R&A MÉDICO SAS**

Llamado: **SEGUROS DEL ESTADO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00149-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho dentro del trámite descrito en la referencia a resolver sobre la viabilidad de dictar sentencia anticipada ordenando la restitución de los inmuebles objeto del proceso; para ello se tendrá en cuenta que la parte pasiva de la demanda principal guardó silencio durante el término de traslado y la llamada en garantía propuso medios exceptivos y aportó exclusivamente prueba documental, razón por la cual, al no haber pruebas por practicar distintas a las documentales, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del canon 120 *ibídem*, se procede a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad accionante presentó demanda verbal en contra de Servicio y Atención en Salud - Sanas IPS SAS antes Centro de Expertos para la Atención Integral IPS S.A.S. en su calidad de arrendataria y la Cooperativa Epsifarma hoy en Liquidación en su calidad de deudora solidaria, tendiente a lograr la restitución de los inmuebles que fueron objeto del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre ambas partes el 1° de diciembre de 2015.

Explicó que el contrato en cuestión tiene por objeto el arrendamiento de inmuebles que se ubican en el Edificio Parque Médico décimo quinto (15) piso entre las avenidas Santander y conexión CAI Cable o San Rafael o Carrera 21, identificado con nomenclatura No. 65A-09/25/35/41 de la carrera 23 y No. 65A-48 de la carrera 21 de la ciudad de Manizales descritos así *“un inmueble situado en la ciudad de Manizales denominado **UNIDAD MÉDICA PISO QUINCE, PARQUE MÉDICO, COMPUESTA** por un área total útil de 326,24 mts², y proyectada con de 10 unidades médicas independientes con la siguiente nomenclatura y áreas aproximadamente: 1501: 22,31 mts², 1502: 24 mts², 1503: 24,16 mts², 1504: 19,30 mts², 1505: 20 mts², 1506: 25,67 mts², 1507: 23,86 mts², 1508: 18,18 mts², 1509: 26,82 mts² y 1510: 25,54 mts², y cuarto útil que corresponde a 3.61 metros cuadrados y áreas comunes que incluyen, pasillos, sala de espera, baños públicos, punto fijo (ascensores, escalas), hall, escalas, ducto, además de DIEZ (10) parqueaderos identificados con los números 06, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 83”*e identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 100-209855, 100-205270, 100-205277, 100-205278, 100-205279, 100-205284, 100-205285, 100-205286, 100-205287, 100-205288, y 100-205347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Así mismo, precisó que en el contrato se pactó en la cláusula quinta parágrafo segundo, que *“pasados 30 días de mora, EL ARRENDADOR procederá al cobro judicial del total de los saldos, obligándose el ARRENDATARIO a la restitución inmediata del inmueble y a la cancelación de los honorarios causados, costas y gastos judiciales, intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera y demás costos que se incurra en el proceso”*, incumpliendo el arrendatario con su obligación de pagar en forma oportuna el valor de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril de 2021.

Por tales razones, la parte actora solicitó que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, y como consecuencia de ello, se ordene la restitución de los inmuebles que fueron arrendados en virtud del mismo y se ordene el lanzamiento de ser necesario, que no se escuche a los demandados mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y de los que se llegaren a causar en el curso del proceso y se condene en costas a la parte demandada.

2.2. La parte actora presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, con sustento en lo expuesto en la demanda principal y en virtud de lo establecido en el parágrafo cuarto del contrato de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, se extendieron pólizas de cumplimiento de seguros otorgadas por la **SEGUROS DEL ESTADO**

Nos. 64-45-101015242 y 64-40-101008767 el 14 de diciembre de 2020 con vigencia hasta el 1° de diciembre de 2021, por lo que resulta imperativo llamar en garantía a la compañía aseguradora en comento, para que responda por las obligaciones del pago de los cánones adeudados por los demandados y la multa acordada por el incumplimiento, en la cuantía que sea ordenada por el despacho en la sentencia a proferir y que garantizan esas pólizas.

2.3. La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (Archivo 18 del C01), y se dispuso correr traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

2.4. Las sociedades demandadas fueron notificadas del contenido del auto admisorio de la siguiente forma:

La **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** se notificaron personalmente mediante el mecanismo previsto en el Decreto 806 de 2020, notificación que se entiende surtida el 18 de noviembre de 2022 (Archivo 19 del C01).

Por su parte, **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** se notificó por aviso recibido el 14 de marzo de 2022, notificación que se entiende surtida el día 16 del mismo mes (Archivo 22 del C01).

2.5. Una vez vencido el término de traslado otorgado a la arrendataria y deudora solidaria, estas guardaron silencio.

2.6. Por su parte, la llamada en garantías **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento oportunamente y propuso medios exceptivos (Archivo 11 del C02).

Como argumentos de defensa la aseguradora expuso, que efectivamente expidió las Pólizas No. 64-45-101015242 y 64-40-101008767 el 22 de enero de 2020, la primera con el objeto de cubrir los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento y un valor asegurado de \$169.634.980 y la segunda con el objeto de cubrir los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual del contrato de arrendamiento y un valor asegurado de \$424.087.452, para las cuales se estableció una vigencia entre el 1° de noviembre de 2019 y el 1° de noviembre de 2020, y que fue prorrogada hasta el 1° de diciembre de 2021 según el anexo No. 03 de cada póliza.

Precisó que la póliza 64-40-101008767 no cubre el incumplimiento del arrendatario, pues como así se indicó en la carátula de la póliza, el objeto de la misma es cubrir los perjuicios de carácter extrapatrimonial frente a terceros afectados en razón a la ejecución del contrato y el arrendador no es un tercero afectado.

En consecuencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones por falta de cobertura y formuló como excepciones las que denominó: Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de contratos – operancia de varias exclusiones, ausencia de cobertura de multas y/o cláusula penal, límite de valor asegurado, reducción de la indemnización, aplicación del beneficio de excusión y la genérica.

2.7. El 26 de enero de 2022 la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** en coadyuvancia con la llamante **R&A MÉDICO SAS**, solicitaron la terminación del proceso respecto a la llamada en garantía, solicitud que fue negada mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022 atendiendo a los preceptos del artículo 66 del Código General del Proceso, tao vez que dicha decisión corresponde al fondo del asunto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y demanda en forma se encuentran cumplidos; además no se observa vicio que invalide lo actuado.

Igualmente, la legitimación en la causa no merece reparo alguno; esta es entendida como “...la autorización jurídica que el ordenamiento confiera para intervenir en la actividad jurisdiccional...”¹ dirigida a que la pretensión “...se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”².

Pues bien, quedó plenamente acreditado que las partes intervinientes en esta controversia son a su vez los agentes partícipes del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de diciembre de 2015, es decir, **R&A MÉDICO SAS** como arrendataria y **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** en calidad

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Miguel Enrique Gómez Rojas. Editorial ESAJU. 2017.

² Corte Suprema de Justicia, SC, 14 de agosto de 1995, rad. 4628, reiterado en CSJ, SC, 26 de julio de 2013, rad. 2004-00263-01.

de arrendataria y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** en calidad de deudora solidaria.

3.2. Una vez precisado lo anterior, tenemos que el trámite regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso tiene como finalidad lograr la restitución a favor del arrendador, y en contra del arrendatario, del inmueble que es o fue objeto del contrato de arrendamiento regulador de las relaciones jurídicas entre ambas partes. Asimismo, este procedimiento es aplicable a la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento según lo autoriza el canon 385 *ibídem*.

Si bien la restitución aludida emerge como una obligación derivada del convenio, en ocasiones es necesario que la misma deba ser realizada con intervención judicial, razón por la cual es menester promover este sendero judicial para tales fines.

Debemos tener presente que cuando la obligación de restituir no está previamente definida, es necesario realizar un pronunciamiento judicial que determine la misma; por ende, cuando la causa de restitución deriva del incumplimiento del contrato respectivo, el funcionario judicial debe verificar la configuración de la causal legal o convencional que habilite declarar la extinción del vínculo contractual, y como consecuencia de ello, ordenar la restitución de los inmuebles, tratándose entonces de una pretensión constitutiva (la de terminación del contrato) y otra ejecutiva (la de restitución).³

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto **R&A MÉDICO SAS** pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS** y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** el 1 de diciembre de 2015, invocando como causal el no pago oportuno de los cánones mensuales de arrendamiento pactados prevista en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP; de forma consecuente, solicita la restitución de los inmuebles comprendidos en el objeto de los mismos.

Ahora bien, frente a las generalidades del contrato de arrendamiento la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha referido de la siguiente forma:

“V. El contrato de arrendamiento. Generalidades.

1. A voces del artículo 1973 del Código Civil, el “arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una

³ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4. Procesos de conocimiento. Editorial Esaju. Año 2016; págs. 309 y siguientes.

obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

2. En tratándose de cosas, son susceptibles de arrendarse “todas las (...) corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse”, incluso las ajenas, caso en el cual el arrendatario de buena fe, tiene “acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción” (art. 1974 ib.); el precio puede consistir “en dinero” o en los “frutos naturales de la cosa arrendada”, totales o parciales, y cuando su pago es periódico, se llama “renta” (art. 1975 ib.); **son partes el arrendador, que es quien “da el goce” de la cosa, y el arrendatario, que es quien paga el precio (art. 1977 ib.).**

3. Las principales obligaciones del primero, son “entregar (...) la cosa arrendada”, “mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada” y “librar” al otro contratante “de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (art. 1982 ib.).

Y del segundo, “usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.).

En cuanto hace al referido pago, se advierte que debe realizarse “en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años (...)” (art. 2002 ib.).

4. **Las recíprocas obligaciones que surgen para las partes, particularmente la de conceder el goce de la cosa y la de pagar, a cambio, un precio, descubren la naturaleza bilateral de dicha convención.**

5. Añádese que no habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales.

[...]

V. El contrato de arrendamiento de naturaleza comercial.

1. En el ámbito mercantil, **por virtud de las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las mismas reglas atrás comentadas, habida cuenta que esa especial legislación no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico.**

2. Las normas que sobre el particular contiene el precitado ordenamiento jurídico, están referidas a aspectos puntuales, como son: el derecho a la renovación, cuando un empresario ha ocupado por no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio (arts. 518 a 522); al subarriendo, destinación y cesión (art. 523); al arrendamiento de naves (arts. 1678 a 1687); y al de aeronaves (art. 1890 a 1892).

3. Cabe agregar que el carácter consensual del arrendamiento se acentúa, habida cuenta el mandato del artículo 824 del Código de Comercio, que reza:

*Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.*⁴

De lo anterior es posible desprender las obligaciones reciprocas que surgen para cada una de las partes del contrato; así el arrendador se obliga a conceder el goce de la cosa y el arrendatario a usar de la cosa según los términos del contrato, pagar la renta en la forma estipulada en el contrato, dar a los bienes el uso adecuado, conservar debidamente la cosa, cumplir con obligación de restituir los bienes al finalizar el contrato, entre otras.

3.3. Conforme a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la prueba allegada al *dossier*, quedó acreditado que **R&A MÉDICO SAS** actuando como arrendadora y **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** en calidad de arrendataria y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** en calidad de deudora solidaria, se celebró un contrato de arrendamiento el 1° de diciembre de 2015 de los inmuebles que se ubican en el Edificio Parque Médico décimo quinto (15) piso entre las avenidas Santander y conexión CAI Cable o San Rafael o Carrera 21, identificado con nomenclatura No. 65A-09/25/35/41 de la carrera 23 y No. 65A-48 de la carrera 21 de la ciudad de Manizales descritos así “*un inmueble situado en la ciudad de Manizales denominado UNIDAD MÉDICA PISO QUINCE, PARQUE MÉDICO, COMPUESTA por un área total útil de 326,24 mts2, y proyectada con de 10 unidades médicas independientes con la siguiente nomenclatura y áreas aproximadamente: 1501: 22,31 mts2, 1502: 24mts2, 1503: 24,16 mts2, 1504: 19,30 mts2, 1505: 20 mts2, 1506: 25,67 mts2, 1507: 23,86 mts2, 1508: 18,18 mts2, 1509: 26,82 mts2 y 1510: 25,54 mts2, y cuarto útil que corresponde a 3.61 metros cuadrados y áreas comunes que incluyen, pasillos, sala de espera, baños públicos, punto fijo (ascensores, escalas), hall, escalas, ducto, además de DIEZ (10) parqueaderos identificados con los números 06, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 83” e identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 100-209855, 100-205270, 100-205277, 100-205278, 100-205279, 100-205284, 100-205285, 100-205286, 100-205287, 100-205288, y 100-205347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.*

De acuerdo a la cláusula quinta del convenio aludido (Archivo 09 del C01 del expediente digital) el arrendatario se comprometió a pagar a favor de la sociedad

⁴ Sentencia SC5185-2021 del 26 de noviembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

actora los cánones periódicos de arrendamiento pactados; no obstante, y conforme a lo denunciado en el escrito de demanda, aquel incumplió con la referida obligación desde el mes de abril de 2021, siendo esta la causa de restitución invocada.

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Este postulado se encuentra establecido en el canon 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En virtud de este principio de normatividad jurídica, quien celebra una convención queda obligado al cumplimiento de las prestaciones pactadas, como también a todo aquello que emana y se deriva de la naturaleza misma de la obligación, o que de acuerdo a la Ley le pertenece.

Por medio de este precepto, el Estado limita al máximo su intervención en los asuntos de los particulares, los cuales quedan sometidos a la autonomía de la voluntad de los diversos agentes económicos, quienes en ejercicio de su libertad de estipulación contribuyen al crecimiento de la economía.

La ley reconoce, de manera amplia, el poder jurídico de libertad de contratación, permitiendo que los particulares fijen el contenido de sus negocios, su extensión y las modalidades de las relaciones patrimoniales, delimitadas únicamente por los postulados de la buena fe, el orden público y las buenas costumbres.

Cabe advertir entonces que **R&A MÉDICO SAS** le reprochó a **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** y a la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, el haber incumplido con la obligación de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento pactados en el marco del contrato de arrendamiento, y que tuvo por objeto los inmuebles anteriormente aludidos, supuesto de hecho que queda debidamente acreditado dentro del presente asunto ante la falta de oposición de las demandadas dentro del término de traslado del líbelo.

Siendo ello así, el Despacho encuentra probada en debida forma la causa del incumplimiento del contrato de arrendamiento, consistente en el incumplimiento por parte de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** de efectuar el pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados dentro de la convención bajo estudio.

Por tales motivos, tendrán prosperidad las pretensiones de la demanda, siendo viable declarar la terminación del vínculo jurídico que liga a las partes, y como consecuencia de ello, ordenar la restitución de los inmuebles arrendados, a través de la presente sentencia.

3.4. Llamamiento en garantía.

Sería del caso proceder a estudiar la solicitud de terminación frente al llamamiento en garantía formulado por la parte demandante en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme así se anunció en auto proferido el 3 de marzo de 2022, solicitud que *a priori* no se ajusta a los postulados de las terminaciones anormales del proceso previstas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, con dicha solicitud (Archivo 13 del C02), elevada el 26 de enero del año que avanza, fue aportada prueba del pago efectuado el 13 de diciembre de 2021 por **SEGUROS DEL ESTADO** a favor de la demandante **R&A MÉDICO SAS** por la suma de \$169.634.980,80 en afectación del amparo de cumplimiento de la póliza No. 64-45-101015242 en la totalidad de su valor asegurado, póliza que tiene por objeto de cubrir los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual constituye un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio entre ambas partes, que se contrae al pago de las obligaciones dinerarias incumplidas por los arrendatarios y penalidades generadas en ejecución del contrato de arrendamiento, como así lo indican las partes en su escrito y por lo cual no se hace necesario estudiar la relación sustancial entre las partes y los presupuestos generales de la acción.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 281 del Código General del Proceso, y como quiera que se acreditó la configuración de un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el llamamiento en garantía ocurrido después de haberse propuesto el mismo, se ordenará la exoneración de **SEGUROS DEL ESTADO** dentro del presente trámite.

Así mismo, se dispondrá tener en cuenta para la oportunidad correspondiente el pago efectuado el 13 de diciembre de 2021 por **SEGUROS DEL ESTADO** a favor de **R&A MÉDICO SAS** por la suma de la suma de \$169.634.980,80 en afectación del amparo de cumplimiento de la póliza No. 64-45-101015242 en la totalidad de su valor asegurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del contrato de arrendamiento celebrado entre **R&A MÉDICO SAS** como arrendataria y **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** en calidad de arrendataria y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** en calidad de deudor solidario.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN** de los inmuebles objeto de la aludida convención que se ubican en el Edificio Parque Médico décimo quinto (15) piso entre las avenidas Santander y conexión CAI Cable o San Rafael o Carrera 21, identificado con nomenclatura No. 65A-09/25/35/41 de la carrera 23 y No. 65A-48 de la carrera 21 de la ciudad de Manizales descritos así *“un inmueble situado en la ciudad de Manizales denominado **UNIDAD MÉDICA PISO QUINCE, PARQUE MÉDICO, COMPUESTA** por un área total útil de 326,24 mts², y proyectada con de 10 unidades médicas independientes con la siguiente nomenclatura y áreas aproximadamente: 1501: 22,31 mts², 1502: 24 mts², 1503: 24,16 mts², 1504: 19,30 mts², 1505: 20 mts², 1506: 25,67 mts², 1507: 23,86 mts², 1508: 18,18 mts², 1509: 26,82 mts² y 1510: 25,54 mts², y cuarto útil que corresponde a 3.61 metros cuadrados y áreas comunes que incluyen, pasillos, sala de espera, baños públicos, punto fijo (ascensores, escalas), hall, escalas, ducto, además de DIEZ (10) parqueaderos identificados con los números 06, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 83”* inmuebles identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 100-209855, 100-205270, 100-205277, 100-205278, 100-205279, 100-205284, 100-205285, 100-205286, 100-205287, 100-205288, y 100-205347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cuyas descripciones obran en el contrato objeto de la terminación y en la Escritura Pública No. 6967 otorgada el 20 de agosto de 2015 por la Notaría Segunda de Manizales.

TERCERO: COMISIONAR, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, al **ALCALDE DE MANIZALES** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los inmuebles los inmuebles objeto de la aludida convención que se ubican en el Edificio Parque Médico décimo quinto (15) piso entre las avenidas Santander y conexión CAI Cable o San Rafael o Carrera 21, identificado con nomenclatura No. 65A-09/25/35/41 de la carrera 23 y No. 65A-48 de la carrera 21 de la ciudad de Manizales descritos así *“un inmueble situado en la ciudad de Manizales denominado **UNIDAD MÉDICA PISO QUINCE, PARQUE MÉDICO,***

COMPUESTA por un área total útil de 326,24 mts², y proyectada con de 10 unidades médicas independientes con la siguiente nomenclatura y áreas aproximadamente: 1501: 22,31 mts², 1502: 24 mts², 1503: 24,16 mts², 1504: 19,30 mts², 1505: 20 mts², 1506: 25,67 mts², 1507: 23,86 mts², 1508: 18,18 mts², 1509: 26,82 mts² y 1510: 25,54 mts², y cuarto útil que corresponde a 3.61 metros cuadrados y áreas comunes que incluyen, pasillos, sala de espera, baños públicos, punto fijo (ascensores, escalas), hall, escalas, ducto, además de DIEZ (10) parqueaderos identificados con los números 06, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 83” inmuebles identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 100-209855, 100-205270, 100-205277, 100-205278, 100-205279, 100-205284, 100-205285, 100-205286, 100-205287, 100-205288, y 100-205347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia sin necesidad de librar despacho comisorio, donde podrá consultar la información de los bienes objeto de la entrega.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso. Además de ello, y conforme al artículo 112 *ibídem*, la presente orden contiene implícitamente la orden de allanar, si fuese necesario.

CUARTO: EXONERAR a la llamada en garantías **SEGUROS DEL ESTADO**.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta para la oportunidad correspondiente el pago efectuado el 13 de diciembre de 2021 por **SEGUROS DEL ESTADO** a favor de **R&A MÉDICO SAS** por la suma de la suma de \$169.634.980,80 en afectación del amparo de cumplimiento de la póliza No. 64-45-101015242 que tiene por objeto de cubrir los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento y en la totalidad de su valor asegurado.

SEXTO: CONDENAR en costas a **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS SAS** y la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, en favor de **R&A MÉDICO SAS**.

Las agencias en derecho serán fijadas mediante auto subsiguiente, y posterior a ello, se realizará la liquidación de la totalidad de las costas procesales.

SÉPTIMO: La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por disponerlo así el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752c38c037fcc21f0a71818c34bb3b1e82e0df0fccf2aeabd8e5c8ab91a9259**

Documento generado en 28/07/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>